

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse el final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Mayo 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco López Rey contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que aprobó las elecciones municipales verificadas en Sada en Mayo de 1885, dicho auto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: la Sección ha examinado, en cumplimiento de la Real orden de 4 de Febrero último, el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Francisco López Rey contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, desestimando una

protesta de aquél contra las elecciones municipales verificadas en Sada en Mayo de 1885.

Señalados los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo del 85 para proceder á la renovación bienal de los Ayuntamientos, se celebraron las elecciones en los tres Colegios de que se compone el distrito, sin que se presentasen más protestas que las formuladas por D. Francisco López Rey, que con posterioridad reprodujo ante la Junta de escrutinio, protesta que formuló en los Colegios de la Villa y Lamella el primer día de elecciones, y en el de Oredo el segundo; fundada en que se había infringido el artículo 21 de la ley Electoral, que dispone se envíe á la Diputación una copia autorizada del libro del censo de electores, y que se habían observado en las listas expuestas al público gran número de exclusiones arbitrarias, que nadie solicitó, y respecto á las que no ha recaído acuerdo previo por parte del Ayuntamiento.

La protesta formulada en el Colegio de Lamella se fundaba en que no se había cumplido en la renovación de los Concejales el art. 45 de la ley Municipal, puesto que al que había sido elegido últimamente se le había hecho salir como el que sustituiría á D. Antonio Cauto, cuyo fallecimiento fué causa de las elecciones, sin que constara que aquel Concejil fuera el designado para sustituir á dicho Cauto, y que no se había fijado á la puerta del Colegio la lista de los electores.

En cuanto á las elecciones del Colegio de Oredo fueron protestadas por haberse aquel abierto y cerrado antes de la hora legal.

La Junta de escrutinio en 1.º de Junio siguiente acordó desestimar la anunciada protesta por carecer de fundamento, acuerdo que fué recurrido ante la Comisión provincial, que lo confirmó por otro, contra el que acudió á V. E. D. Francisco López Rey.

Desde luego aparece clara en el expediente la falta de fundamento de las enunciadas protestas, las que se refieren á las listas electorales es extemporánea, puesto que la ley señala un plazo dentro del cual pudieron presentar tales reclamaciones, lo que no hicieron, habiendo pasado por lo tanto el tiempo oportuno para ello; pero además consta que en la Secretaría de la Diputación provincial se encontraba la copia autorizada del libro del censo electoral del Ayuntamiento de Sada, que éste, en cumplimiento al art. 21 de la ley Electoral, había remitido, y si bien es cierto que se habían hecho variaciones en las listas electorales, esto se había llevado á cabo, cumpliendo al hacerlo, las prescripciones de la ley.

Tampoco aparece probado se faltase en el Colegio de Lamella á lo que dispone el art. 45 de la ley Municipal respecto á la renovación de los Ayuntamientos, cuyo artículo, así como la circular de ese Ministerio de 12 de Abril de 1880, han sido escrupulosamente cumplidos.

En cuanto á que no se fijaron á la puerta de dicho Colegio las listas de electores, sólo se apoya tal afirmación en una protesta que firman dos que se llaman vecinos, y en que dicen que en 1.º de Mayo, á las cinco y media, poco más ó menos, fueron al corral de la casa Escuela donde se había de celebrar la votación, y no encontraron las listas, afirmación que carece de valor alguno.

Tampoco es de estimar la protesta relativa al Colegio de Oredo, que sólo por referencia sabían los que la presentaron.

En resumen; la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitidas á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado las consultas de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastián y Candelario en la pro-

vincia de Salamanca, acerca de si puede relevarse de la obligación que impone el art. 83 de la vigente ley de Reemplazos á los mozos que, no teniendo que alegar excepción alguna, se hallen ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, pudiendo presentarse ante la Autoridad competente de los de su residencia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que, á instancia de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastián y Candelario, dirigen los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca, acerca de si se puede relevar de la obligación que impone el art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos que se hallaren ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, siempre que, no teniendo que alegar exención ni excepción de ningún género, compareciesen ante la Autoridad competente del punto de su residencia para ser tallados.

Dichos Gobernadores informan que sería conveniente dictar una disposición general accediendo á lo solicitado en las indicadas instancias, puesto que del contenido del art. 77 no se deduce que sea indispensable la asistencia personal de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, y se evitaría el perjuicio que les irroga el tener que dejar sus ocupaciones á causa de los viajes.

Empero la Sección entiende que no puede resolverse la consulta en sentido afirmativo, á pesar de lo expuesto, por cuanto á ello se opone de un modo explícito y terminante el tenor literal de los artículos 83, 87 y 88 de las disposiciones del cap. IV de la ley de Reemplazos.

Establece el art. 77 que «el mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesión todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre la cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya, como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que expongan en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

El art. 83 ordena que «todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.»

«Son prófugos, según el art. 87, los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.»

El art. 88 sólo admite como causas legales, para justificar la falta de presentación del mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. Acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso prescrito en el artículo 62.

De donde se sigue que la amplia acepción que ofrecería el art. 77 si se le considerase aislado al efecto de decidir si es potestativa la asistencia personal de que se trata, no resulta, antes bien aparece restringida á casos taxativamente señalados, cuando se le estudia, como es debido, en sus relaciones con los demás preceptos transcritos.

Cierto que algún perjuicio podrá causar al mozo su traslación desde el punto en que se halle dedicado á los estudios, al comercio ó al ejercicio de cualquier otra industria, oficio ó profesión, á aquel en cuyo alistamiento figure. Pero sobre que su doble presentación personal para ser tallado en el pueblo de su residencia y por medio de representante en el en que esté alistado, aumenta y complica las operaciones del réemplazo, y tal vez facilite su evasión, la ley dispone que *todos los mozos alistados se presenten ante el Ayuntamiento respectivo*, y por consiguiente, todos, absolutamente todos, han de presentarse *personalmente* ante él bajo la sanción que marca el art. 87, excepto los comprendidos en alguno de los casos de que habla el art. 88, ó en otros análogos, según su espíritu.

De suerte, que lo que la ley declara en su art. 77 es que el mozo, ú otra persona en su nombre, si él no asiste por alguna causa legal cumplidamente justificada, alegue los motivos que tuviere para

eximirse del servicio militar en todo ó en parte, pudiendo además hablar por él, aunque concurra al acto, quien tenga su legítima representación, ó cualquier otro sujeto de quien se valiere, á fin de defender con más acierto su derecho. Mas no otorga la facultad á que se refiere la consulta, ni el Gobierno puede establecerla, porque su potestad reglamentaria no alcanza á derogar las leyes.

Opina, pues, la Sección que procede desestimar las instancias de los referidos Alcaldes y resolver negativamente la pretensión que envuelve la consulta de que se deja hecho mérito.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.—León y Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca.

(Gaceta 15 Mayo 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de D. Antonio Coll y otros vecinos de Constantí, pidiendo sean declaradas nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en el expresado pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la elección de Concejales del Ayuntamiento de Constantí, verificada en Mayo de 1885.

Suspendido por Real orden de 24 de Abril de 1884 el Ayuntamiento de Constantí, y pasado el tanto de culpa á los Tribunales, resultó que la Audiencia de lo criminal de Tarragona, en 5 de Diciembre siguiente, pronunció auto de sobreseimiento libre, debiendo, por consiguiente, haber vuelto al ejercicio de sus cargos todos los Concejales que habían sido suspensos.

Ahora bien: como á pesar de dicho auto, no comunicado á los interesados por el en que entonces era Gobernador de la provincia de Tarragona, continuaron en funciones los Concejales interinos, y aun en tiempo de ellos se verificase la renovación bienal y se constituyera la Corporación municipal con los cinco nuevos Concejales y otros cinco de los que sólo tenían aquel carácter, los suspensos, que habían sido elegidos en 1883, y que por tanto debían permanecer en sus cargos hasta el año actual, solicitaron ser reintegrados en sus funciones, y así se acordó por el Gobernador interino en providencia de 7 de Febrero de 1886, en la cual tam-

bién se ordenó que el Ayuntamiento se constituyese nuevamente, procediendo, al efecto, á la elección de cargos en sesión extraordinaria con asistencia de un Delegado.

De este acuerdo se alzaron los Concejales elegidos en 1885, pidiendo que quede sin efecto la nueva elección de cargos y que se declare nulo todo lo actuado en la sesión extraordinaria en que se verificó dicha elección.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que es nula la elección de 1885, por haber intervenido en ella aquellos Concejales interinos que debieron cesar por virtud del auto de sobreseimiento libre de los suspensos y encausados.

En consecuencia de todo lo expuesto, opina también la Sección que procede desestimar el recurso, confirmar el acuerdo que el Gobernador de la provincia de Tarragona tomó en 7 de Febrero de 1886, declarar válidas las elecciones verificadas en virtud de tan justa providencia, cumplir las disposiciones legales respecto á la renovación bienal de los cargos, en cuanto á los Concejales que deban ser reemplazados en las próximas elecciones, y remitir el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á los Concejales interinos que prolongaron sus funciones y ejecutaron actos para los cuales sólo estaban facultados por la elección y por los preceptos legales á los que antes debieron ser reintegrados en sus propios cargos.

Asimismo entiende la Sección que se debe apercibir severamente al Gobernador que no comunicó á los interesados el referido auto de sobreseimiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Roa, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Roa, decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De las diligencias instruidas por el Delegado á quien aquella Autoridad comisionó para inspeccionar la Administración municipal de la referida loca-

lidad, resulta que, al hacer en 13 de Diciembre último un arqueo extraordinario de fondos, se halló en la Caja una existencia de 2.105 pesetas, en vez de 7.391'57 que acusaban los libros de entrada y salida, cuya falta de 5.185'91 reconocía por causa el haber dispuesto el Ayuntamiento de los fondos municipales para pagar á la Hacienda el cupo de consumos que debía el arrendatario, á quien por razón de amistad se le toleraba que retrasara las entregas de fondos: que después de haber manifestado el Ayuntamiento, en el acto de la visita, que no poseía otros intereses, exhibió el Depositario tres facturas que obraban en su poder, fechadas en la Administración de Burgos en 14 de Diciembre de 1880, por valor de 6.387'55 pesetas: que vendido en pública subasta por la cantidad de 7.500 pesetas el edificio que fué cárcel, de propiedad de la villa, cuya subasta se aprobó en 21 de Mayo de 1855 por el Gobernador de la provincia, á condición de que esta cantidad se emplease en la construcción de la nueva cárcel, esto no llegó á tener efecto, habiéndose aplicado dichos fondos á las atenciones ordinarias del presupuesto: que en virtud de Real orden de 3 de Abril de 1882 el Ayuntamiento retiró de la Caja de Depósitos la cantidad de 8.343'13 para el pago de la cuarta parte de las obras de la carretera provincial á Santa Maria del Campo, y 1.613 para la expropiación de terrenos, aun cuando sólo le correspondió pagar 6.943: que después de verificado el remate para el arriendo de consumos, y hecha la adjudicación á D. Benito Casin en 33.600 pesetas, el Ayuntamiento hizo otra adjudicación posterior á favor de D. Julián Llorente; y por último, que importando 26.391'30 pesetas los arbitrios consignados en el presupuesto para el año económico, de cuya cantidad corresponde á los tres primeros trimestres 19.793'46, solamente se había recaudado por cuenta de aquellos recursos 11.217.

Los hechos expuestos relevan el modo abusivo é irregular con que el Ayuntamiento suspenso ha administrado los intereses del vecindario, pues las informalidades habidas relativamente al arrendamiento de consumos no se explican, sino por el deseo de favorecer á persona determinada con perjuicio, no sólo del que obtuvo la primera adjudicación, sino también de los intereses generales del vecindario, viniendo á confirmar tal juicio las consideraciones que se dice se guardaban al Recaudador, hasta el punto de que su morosidad en la cobranza obligó á aplicar fondos propios del Municipio al pago de lo que por consumos se debía á la Hacienda.

Compréndese cuán informal sería la manera de administrar el Ayuntamiento los intereses del pueblo, cuando después de haber manifestado lo que no tenía más fondos que los que obraban en Caja

al verificarse el arqueo, presentó el Depositario tres facturas de intereses de inscripciones, importantes 6.387'45 pesetas, que tenían la fecha de Diciembre de 1880.

Constituye también grave irregularidad, que debe ser esclarecida por el Gobernador á fin de ponerla en su caso en conocimiento de los Tribunales, la indebida aplicación que parece haberse dado al producto de una finca, cuya venta se autorizó para invertir aquél en la construcción de una cárcel, así como también á la diferencia que resultó entre las 2.343'13 pesetas retiradas de la Caja de Depósitos y lo que se satisfizo por la parte correspondiente á la construcción de la carretera á Santa María del Campo.

Basta, en sentir de la Sección, cuanto se deja expuesto para deducir la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento, con arreglo al art. 180 de la ley, y en tal concepto;

Opina que procede mantener la suspensión decretada por el Gobernador, y encargar á esta Autoridad que adopte las disposiciones oportunas para esclarecer la inversión que se haya dado á fondos que tenían destino especial, á fin de someter el hecho á los Tribunales, si á ello hubiese lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Santiago González Corbalán, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se aprobó el acta del distrito de Zafra en las últimas elecciones provinciales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Santiago González Corbalán, que pide que se deje sin efecto el acuerdo en que la Diputación provincial interina de Badajoz, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de actas, declaró leves las cuatro del distrito de Zafra, y admitió como Diputados á los que las habían presentado.

El interesado, después de manifestar que el Gobernador interino de la provincia presidió la elección

de las Comisiones permanente y auxiliar de actas dice que, propuesta por la primera la aprobación de las elecciones del distrito de Zafra, uno de los Diputados presentó una enmienda encaminada á que las actas de éste se declarasen graves, en lo cual estuvieron conformes cuatro de los cinco individuos de la Comisión; pero que la enmienda fué desestimada por la mayoría de la Corporación, siendo de notar que votaron porque fuese desechada tres de los cuatro interesados: que uno de éstos presidia la sesión, y que los mismos tomaron parte en la votación en que se aprobaron sus actas.

Del testimonio del acta de la sesión celebrada por la Diputación interina en 8 de Noviembre último resulta que tres de los cinco individuos de la Comisión permanente de actas que habían suscrito el dictamen en que se proponía la aprobación de las del distrito de Zafra, por conceptuarlas leves, votaron en favor de la enmienda en que se pedía que fuesen declaradas graves: que en el mismo sentido votaron tres de los cuatro interesados en la elección, y que dada lectura del dictamen, quedó aprobado por 23 votos contra tres, figurando entre los primeros los de dos de los Vocales de la Comisión permanente, que un momento antes se mostraron partidarios de la declaración de gravedad, y de los mismos tres interesados.

La Sección, al emitir el informe que se le pide, no hará observación alguna acerca del hecho que indica el recurrente de haber presidido el Gobernador interino la elección de las Comisiones auxiliar y permanente de actas, porque aquél no aduce prueba alguna que justifique la certeza de su denuncia; pero llama acerca de ella la superior atención de V. E., por si estima oportuno esclarecer la exactitud de la misma y adoptar la resolución que corresponda con arreglo á derecho.

En sentir de la Sección, el recurso interpuesto por D. Santiago González Corbalán es improcedente, porque se dirige contra un acuerdo de la Diputación, aprobatorio de una elección, y es sabido que contra los acuerdos de esta índole no cabe, según el art. 53 de la ley Provincial, la aprobación gubernativa, sino el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva.

No corresponde, pues, al Ministerio del digno cargo de V. E. conocer en el fondo del asunto que se debate.

Cierto que es reparable el proceder de dos de los individuos de la Comisión permanente de actas, que en la misma sesión, y en su corto espacio de tiempo, votaron porque se declarasen graves las actas del distrito de que se trata, y luego en el sentido de que se aprobasen como leves, lo cual no redundaría ciertamente en abono de la firmeza de sus opiniones;

y cierto es también que tres de los interesados en las actas no debieron intervenir con sus votos en la clasificación ni en la aprobación de éstas, porque conforme á lo declarado en las Reales órdenes de 14 de Febrero y 1.º de Marzo de este año, no es lícito á los Diputados provinciales electos tomar parte en las votaciones referentes á sus actas; pero como lo primero no constituye un defecto legal, y como aun descontados los votos de los interesados, la enmienda resulta desechada por 15 votos contra 13, y el dictamen aprobado por 20 votos contra tres, es evidente que el acuerdo impugnado no adolece de ningún vicio de origen, por el cual pueda ser anulado gubernativamente.

En resumen, opina la Sección que se debe desestimar por improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 17 Mayo 1887).

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO.

Habiendo sido nombrado Inspector Jefe de la contribución industrial de esta provincia D. Francisco de Paula Moya, dicho señor ha tomado posesión de su destino el 17 del actual, desempeñando sus servicios en la capital, distrito de la misma.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quien interesa.

Zaragoza 25 de Mayo de 1887.—Manuel Jiménez.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admi-

tido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Mayo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Por traslación del que la desempeñaba ha quedado vacante la plaza de Médico Inspector del Cementerio municipal de Torrero, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas y habitación franca en uno de los pabellones inmediatos al Campo Santo.

Esta Corporación, por su acuerdo de 20 del actual, ha resuelto que se provea por concurso, debiendo acreditar los que soliciten la citada plaza los extremos siguientes:

- 1.º Tener 25 años de edad.
- 2.º Haber observado buena conducta y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Dichos extremos han de justificarse en forma legal y con los documentos respectivos al solicitarse la plaza dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría municipal en los días hábiles de oficina hasta las dos de la tarde del día que termine el plazo referido, y se previene que las solicitudes que se presenten quedarán sin efecto si no vienen acompañadas de los documentos justificativos, ó no se presenta-

sen dentro del término de 20 días que queda señalado.

Zaragoza 25 de Mayo de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

### COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

*Precio limite para la convocatoria de proposiciones particulares que ha de celebrarse en Calatayud en 6 de Junio próximo.*

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'24
Idem de cebada.....	1'07
Quintal métrico de paja.....	5'50

Zaragoza 26 de Mayo de 1887.—El Comisario de guerra, Teodoro Ducay.

### BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA, NÚM. 78.

Siendo todavía crecido el número de individuos del reemplazo de 1879, especialmente de los residentes fuera de esta población, que cumplieron el tiempo de su empeño en los meses de Marzo y Abril últimos, y no se han presentado á recoger sus licencias absolutas, se les advierte que pueden solicitarlas por conducto de los Alcaldes de los pueblos de su residencia bajo relación, á quienes se remitirá cuanto á cada uno corresponda, debiendo indicar la Tesorería ó Administración de Hacienda en que deseen recibir el metálico de sus alcances.

Zaragoza 25 de Mayo de 1887.—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, José López Bernués.

### SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, con número bastante de contribuyentes, arrendará en pública subasta las yerbas ó pastos de la huerta de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo admisible el mejor postor, la cual tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 2 de Junio próximo, á las diez de su mañana.

Pedrola 25 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Angel Genzor.

### SECCION SETIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y empla-

zo á Julián Bueno Velasco, hijo de Marcelino y Eugenia, natural de Arcos de Medinaceli, vecino de esta ciudad, de 17 años de edad, soltero, oficio tapicero; y á César Genzor Ladrón de Guevara, hijo de Ladislao y María, natural de Gelsa, vecino de esta ciudad, de 33 años de edad, soltero, oficio del campo, cuyas señas se expresarán á continuación, y cuyo paradero se ignora, para que á los nueve días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerles una notificación en la causa seguida contra los mismos, sobre hurto de una capa á D. Carlos Coyduras; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á todos los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades y Agentes de policía judicial, para que en el caso de hallarse dichos procesados en alguno de sus respectivos distritos, se sirvan disponer su presentación en este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 26 de Mayo de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, José Guitarte.

#### *Señas de Julián Bueno.*

Estatura regular, color sano, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barbilampiño; viste pantalón, chaqueta y chaleco de lanilla en mediano uso, camisa de color, alpargatas blancas cerradas y gorra de lanilla negra.

#### *Señas de César Genzor.*

Estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz larga, barba poblada, rasurado, color moreno; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tricot negro, camisa fondo blanco con pintas negras, pañuelo de seda blanco para corbata, botas negras de becerro mate y sombrero de fieltro negro de ala ancha.

#### Pina

D. Juan Burillo, Juez ejerciente del Juzgado de primera instancia del partido de Pina:

Hago saber: Que el día 7 de Marzo de este año falleció en Zaragoza D. Manuel Bernal y Quintana, Procurador que era del Juzgado de primera instancia de este partido.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de seis meses puedan hacerse en este Juzgado las reclamaciones que contra él hubiere; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término no se admitirá reclamación alguna y se concederá la fianza.

Dado en Pina á 24 de Mayo de 1887.—Juan Burillo.—Por su mandado, el Secretario de gobierno, Vicente Isac.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1887.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
11...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12...	1	2	3	2	1	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13...	2	2	4	1	2	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
14...	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16...	2	1	3	1	»	1	4	1	»	1	»	»	»	1	5
17...	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18...	1	1	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	2	1	3	3	1	4	7	»	»	»	»	»	»	»	7
	17	14	31	11	6	17	48	1	»	1	»	»	»	1	49

Zaragoza 24 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	4	1	»	5	»	2	1	3	8
12...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
13...	3	»	»	3	3	1	1	5	8
14...	»	2	»	2	»	»	»	»	2
15...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16...	2	3	»	5	1	»	»	1	6
17...	1	»	»	1	»	1	1	2	3
18...	4	»	»	4	1	1	»	2	6
19...	3	1	»	4	2	1	1	4	8
20...	7	2	»	9	»	1	»	1	10
	26	9	»	35	7	7	4	18	53

Zaragoza 24 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.